## Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires DTR 6/2011

LA PLATA, 9 de agosto de 2011

VISTO, el constante ingreso de documentos mediante los cuales resultan adquirentes de dominio personas de existencia visible que al momento de su registración se encuentran fallecidas y,

## **CONSIDERANDO:**

Que la existencia de las personas físicas transcurre desde la concepción en el seno de la madre hasta al momento de su muerte (artículos 70, 103 y cc. del Código Civil);

Que las adquisiciones o transmisiones de derechos reales sobre inmuebles no serán oponibles a terceros mientras no estén registradas (artículos 2505 del Código Civil y 2 de la Ley 17801);

Que esta Dirección no puede inscribir documentos por medio de los cuales se constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, si no constaren en ellos la clave o código de identificación de las partes intervinientes otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social (artículos 2 inciso a y 3 bis de la Ley 17801);

Que hasta la fecha, los documentos en los que surgían como adquirentes de dominio personas fallecidas, eran pasibles de observación, por cuanto la existencia del sujeto se encontraba extinguida y, a su vez, resultaba de imposible cumplimiento la exigencia prevista por el artículo 3 bis de la Ley 17801;

Que a partir de la evolución del criterio en este tema, resulta necesario mutar la posición actual en lo atinente a la calificación registral, permitiendo la inscripción de documentos judiciales y/o sus protocolizaciones notariales, con ciertos resguardos que se allanen a la legalidad prevista al efecto;

Por ello, EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DISPONE:

ARTÍCULO 1°: Se tomará razón de los documentos judiciales y/o sus protocolizaciones notariales, en los cuales resulten adquirentes de dominio personas que a la fecha de la registración se encuentren fallecidas, siempre que en los mencionados instrumentos surja o se acompañe con los mismos, la pertinente Resolución proveniente de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administración Nacional de la Seguridad Social o de Órgano judicial interviniente, que exima expresamente a esta Dirección Provincial de requerir el cumplimiento del artículo 3 bis de la Ley 17801, circunstancia que será objeto de calificación registral.

**ARTÍCULO 2º:** El incumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, será motivo de observación en los términos del artículo 9 inciso b) de la Ley 17801, según corresponda.

ARTÍCULO 3°: Registrar como Disposición Técnico Registral. Comunicar a las Direcciones Técnica y de Servicios Registrales, como así también a todas las Subdirecciones, Departamentos y Delegaciones Regionales de este Organismo. Elevar al Ministro de Economía de la Provincia de Buenos Aires, poner en conocimiento de los Colegios de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires y de los restantes Colegios de Profesionales interesados. Publicar en el Boletín Oficial y en el Sistema de Información Normativa de la Provincia de Buenos Aires (S. I. N. B. A). Cumplido, archivar. DISPOSICION TECNICO REGISTRAL Nro. 6/2011 MMC